

DECRETO 1381 DE 1997

(mayo 26)

Diario Oficial No. 43.050, de 28 de mayo de 1997

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Por medio del cual se establece la prima de vacaciones para los docentes de los servicios de Educativos Estatales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4o de 1992, la Ley 60 de 1993 artículo 6o, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional con el propósito de incentivar la calidad en la educación considera conveniente establecer la prima de vacaciones para todos los docentes de los servicios educativos estatales;

Que el Gobierno Nacional tiene como política el mejoramiento profesional y social de los educadores,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1988.

ARTÍCULO 2o. Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.

PARÁGRAFO 1o. Se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente, por cada año de servicios prestados. Su paga se hará efectivo dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.

PARÁGRAFO 2o. Para la vigencia de 1997, se reconocerá y pagará la prima de vacaciones a los docentes de calendario "A", y de calendario "B" en el mes de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 3o. El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones no sustituye ni modifica las demás prestaciones o bonificaciones que hoy viene percibiendo el docente.

ARTÍCULO 4o. Para los docentes financiados por el situado fiscal el pago de la prima de vacaciones a que se refiere el presente decreto se realizará con recursos del situado fiscal.

ARTÍCULO 5o. Para los docentes no financiados por el situado fiscal, las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos las partidas correspondientes para que esta prestación sea reconocida en el valor y forma antes mencionadas.

ARTÍCULO 6o. Los aspectos generales referidos a esta prestación, no

contemplados en este **decreto** y que no le sean contratados, se regirán por lo establecido en el **Decreto**-ley 1045 de 1978 y por las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. Exceptúanse los descuentos a favor de Prosocial, los cuales no son aplicables a los docentes.

ARTÍCULO 7o. El presente **decreto** rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial del **Decreto** número 1292 del 14 de mayo de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO.

El Ministro de Educación Nacional,

JAIME NIÑO DÍEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.